

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de Octubre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 925-2013-R.- CALLAO, 17 DE OCTUBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 0940-2013-CODACUN-RS (Expediente Nº 01005773) recibido el 06 de setiembre del 2013, por medio del cual la Relatora Secretaria del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitario-CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores remite la Resolución Nº 202-2011-CODACUN sobre la nulidad presentada por el Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES contra la Resolución Nº 089-2010-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 172-2010-R del 24 de febrero de 2010, se contrató por el período comprendido entre el 01 de febrero al 31 de marzo de 2010, al profesor Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES, con la categoría equivalente de auxiliar a tiempo parcial 20 horas; a propuesta del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio Nº 029-2010-D-FCA; siendo que con fecha 05 de abril de 2010, el Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 172-2010-R, argumentando que esta se emitió en función de la propuesta de la Resolución Decanal Nº 004-2010-D-FCA, a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2010; manifestando que la impugnada no motiva las razones por las que se reduce un mes del plazo de contratación, no existiendo, según señala, congruencia entre la propuesta y la Resolución Rectoral emitida;

Que, por Resolución Nº 560-2010-R del 17 de mayo de 2010, se declaró improcedente su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 172-2010-R, por no sustentarse en diferente interpretación de las pruebas ni en cuestiones de puro derecho; al considerarse que con Informe Nº 022-2010-OP del 18 de enero de 2010, el Jefe de la Oficina de Personal señala que el contrato propuesto del Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES es en reemplazo del docente renunciante Econ. WALTER JACINTO TURIN NARVAEZ para el Ciclo de Verano 2010, señalando al respecto que, "...habiendo procesado la planilla del mes de enero y no existiendo presupuesto para abonarle al contratado, su pago será desde el 01 de febrero de 2010"(Sic); lo cual se corrobora con el Informe Nº 063-2010-UPEP/OPLA y Proveído Nº 0076-2010-OPLA del 21 y 22 de enero de 2010, respectivamente, por los que la Oficina de Planificación informa, que es posible atender el contrato del citado docente a partir del 01 de febrero de 2010; de donde se desprende que no existía presupuesto para abonarle el pago desde el mes de enero de 2010, conforme señala la Oficina de Asesoría Legal en su Informe Nº 139-2010-AL del 22 de febrero de 2010;

Que, con Resolución Nº 089-2010-CU del 11 de agosto del 2010, se declaró infundado su Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 560-2010-R, al considerar que ésta fue emitida en el marco de la normatividad vigente, sustentándose en el Informe Técnico Nº 063-2010-UPEP/OPLA que señala que es posible atender el contrato del docente impugnante a partir del 01 de febrero del 2010, no existiendo presupuesto para su contratación desde el mes de enero del 2010, concordante con el numeral 2) de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 28411, que establece que la cobertura de plaza, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la unidad ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gastos vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el período que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral

devienen en nulas, en perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del funcionario que aprobó tal acción;

Que, mediante Resolución N° 068-2011-CU del 11 de abril del 2011, se admitió a trámite, la Nulidad deducida mediante Expediente N° 148143, por el Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES, contra la Resolución N° 089-2010-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios a través de la Resolución N° 202-2011-CODACUN del 15 de diciembre del 2011, declara improcedente la nulidad interpuesta por el Lic. Adm. FERMÍN VEGAS FLORES contra la Resolución N° 089-2010-CU, considerando que el reclamo del recurrente se encuentra en condición de docente contratado, por lo que la prestación de sus servicios es a plazo determinado y de acuerdo a las condiciones que fija el respectivo contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley Universitaria N° 23733, y no de docente ordinario; máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Inc. a) del Art. 95° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, que señala que el CODACUN “resuelve en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en caso de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos”, concordante con el Art. 210° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; fundamentos por los cuales la nulidad de la materia de grado deviene en improcedente;

Que, al respecto, el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los artículos 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal o expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 780-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de setiembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° EJECUTAR, la Resolución N° 202-2011-CODACUN** de fecha 15 de diciembre del 2011, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, en atención al Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Lic. Adm. **FERMÍN VEGAS FLORES**, declara **IMPROCEDENTE** la Nulidad de la interpuesta contra la Resolución N° 089-2010-CU de fecha 30 de julio del 2009; en consecuencia, **QUEDA CONSENTIDA**, la Resolución N° 089-2010-CU en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, CODACUN, Vicerrectores, EPG, TH, OAL, OGA, OPER, UE, UR, ADUNAC e interesado.